

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasó a despacho de la señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, con memorial presentado por el vocero judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó el desistiendo de uno de los codemandados.

Manizales, 4 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 763

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: COOPERATIVA METROPOLITANA

DEMANDADO: LUBIER ANTONIO GÓMEZ Y OTRO

RADICADO: 17001-40-03-005-2020-00071-00

Vista la constancia que antecede, respecto de lo deprecado por la parte activa del proceso, solicitando el desistimiento de uno de los codemandadas, señor JOSE ARLEY MOSQUERA, se tiene que la figura del desistimiento se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

De lo anterior, se extracta que al presentarse dicha solicitud se debe de renunciar a la integralidad de los hechos y pretensiones que dieron lugar a la controversia en un primer momento, supuesto que no es percatado por el demandante, como quiera que pretende que se continúe con la orden de requerir a un solo deudor, sin prescindir del otro, desconociendo con ellos los preceptos normativos señalados en líneas anteriores.

Así mismo, se tiene que el presente proceso, tiene por objeto, tal y como lo manifiesta el tratadista Ramito Bejarano Guzmán:

"(...) permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone".

Así pues se tiene que el extremo activo de la Litis, instauro un proceso tendiente a que se ordenara requerir a ambos demandados para el cumplimiento de una obligación consignada en una letra de cambio, otorgándoles la calidad de codeudores en la relación negocial.

En el momento en que el demandante tomó tal determinación y convocó a ambos sujetos de la relación sustancial se conformó un litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto el requerimiento se elevó tanto para el señor LUBIER ANTONIO GÓMEZ como para ARLEY MOSQUERA, según voces del canon 62 del estatuto procesal vigente, por lo cual, ambos demandados pasaron a ser parte de un mismo extremo procesal y por la calidad que ostentan, las decisiones que se profieran en el decurso del trámite los afectan de forma conjunta, siendo esto motivo suficiente para que no se pueda acceder a lo peticionado.

Ahora bien, atribuyendo que la parte demandante aduce que el desconocimiento de la identificación del demandado impide que se pueda consultar ante la respectiva EPS el lugar donde pueda ser notificado el mismo, debe señalarse que esta operadora judicial en uso de los poderes de ordenación e instrucción, dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, puede exigir a las autoridades o a los particulares la información que, que sea relevante para los fines del proceso, de conformidad a los siguientes presupuestos:

"(...) ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

6. Los demás que se consagren en la ley." **(Negrilla fuera de texto)**

En razón a ello, se hace necesario requerir al demandante para que informe con destino al proceso si tiene conocimiento de quien sea o haya sido el empleador del señor JOSE ARLEY MOSQUERA, para que con destino a este proceso, y una vez sea requerido por el Juzgado, se sirva indicar el respectivo número de identificación o los datos que tenga de ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 68 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 5 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria